Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.18.0061

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante el correo electrónico nelsonqalvis634@gmail.com radicado bajo el numero interno PR-2018-01092 del 12 de septiembre de 2018, se dio a conocer a esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera Vichada que en predio rural denominado EL CARAJO, ubicado en la vereda Camaretas, inspección El Tuparro, municipio de Cumaribo – Vichada, en un área aproximada de 800 hectáreas, se ha estado realizando deforestación – explotación de árboles maderables por parte de los señores Rafael Ernesto Aguirre Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.280.265 de Paratebueno Cundinamarca, residente en Villavicencio Meta, el señor José Laureano Rodríguez, Javier Humberto Cárdenas y el señor Alias Mañoco, (sin más datos), los cuales pueden ser ubicados en el lote rural ubicado en la vereda o en la inspección El Tuparro, del municipio de Cumaribo – Vichada.

Que se ordenó Indagación Preliminar mediante Auto N° 600.13.1.18.0050 del 18 de septiembre de 2018, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos.

Que consta formato de Acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el N° PR 2018-01177 con fecha del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a los señores MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON identificado con cédula de ciudadanía N° 79.387.451 de Bogotá, JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.390.372 de Puerto López, consistente en:

"Suspensión inmediata de aprovechamiento forestal.".

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 62, Tel. 6350505 Fax 6350506
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 45, Tel. (7) 885 2626, Telefax: (7) 885 2668
Subsede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel. 313 383 8203 - 310 561 6856
Unidad Ambiental Cazanare: Cra 4 No. 3 - 21, Tel. (1) 645 0740
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.18.0061

Auto No. 600.6.18.0311 **Fecha: 27 de septiembre de 2018**

y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*, ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> *"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*
>
> *"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*
>
> *"17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 13 - 31, Tel. (8) 635 35 45 Sede Tame: Cra 12 No. 20 - Sede Aguazul: Cra 28 No. 15 - 40, Tel. (8) 633 20 26, Sede Villanueva: Cra 6 No. 6 - 73, Tel. (8) 633 6022 - 310 581 6960, Unidad Ambiental Casanare: Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (8) 635 0738
contactenos@corporinoquia.gov.co participacion@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas "*... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 05 05 Telefax (8) 635 30 30
Subsede Aranda: Cra 23 No. 15 - 83, Tel (1) 505 20 20, Telefax: (1) 892 2035
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel 313 383 6223 - 310 661 6856
Unidad Ambiental Sáliquejo: Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (1) 849 0749
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

Que el Artículo 39 de la citada ley, señala: *"Suspensión de obra proyecto o actividad: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada *"las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que de acuerdo con el radicado PR-2018.01092 del 12 de septiembre de 2018, y lo ordenado en el Auto N° 600.13.1.18.0050 del 18 de septiembre de 2018, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, practicó visita técnica el 25 de septiembre de 2018, al predio rural denominado El Carajo, ubicado en la vereda Camaretas de la Inspección El Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar en dicho inmueble, los hechos denunciados y que se refieren a la deforestación – explotación de árboles maderables; Una vez, verificados los hechos procedió a imponer Medida Preventiva de suspensión, según consta en Acta radicada bajo el número interno PR-2018-01177 del 26 de septiembre de 2018.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 85 00 Sede (8) 635 45 20
Subsede Arauca Cra 20 No. 15 - 69, Tel: (8) 885 20 36, Sede: (8) 885 2000
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 282 8233 - 320 641 0585
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21, Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.18.0061

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2018-01177 del 26 de septiembre de 2018, encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar que los señores MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON identificado con cédula de ciudadanía N° 79.387.451 de Bogotá, JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.390.372 de Puerto López, estaban realizando actividades de aprovechamiento forestal en bosque natural sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Ambiental.

Razón por la cual, al determinarse que MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON y JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS hacen uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental, y sin el lleno de las adecuaciones y/o procedimientos adecuados para su aprovechamiento, esta Corporación no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en:

> *"ARTICULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, impuesta a los señores MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON identificado con cédula de ciudadanía N° 79.387.451 de Bogotá, JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.390.372 de Puerto López, consistente en:

Sede Principal Yopal: Cra 20 No. 15 - 81, Tel: (8) 635 00 00, Fax: (8) 635 30 30
Subsede Arauca: Cra 25 No. 16 - 68, Tel: (7) 885 2626, Fax: (7) 885 2626
Subsede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 383 8703 - 310 521 6969
Unidad Ambiental Casanare: Cra 4 No. 6 - 21, Tel: (1) 646 0790
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

"Suspensión inmediata de aprovechamiento forestal".

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.1., y artículo 2.2.1.1.7.1., que indican:

*"**Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

*"**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. "(...)

Parágrafo primero: Una vez radicados los documentos de solicitud de los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales con sus anexos, estos estarán sujetos a la correspondiente evaluación técnica y jurídica, y a su aprobación por parte de la Corporación.

Parágrafo segundo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario, se retirará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON identificado con cédula de ciudadanía N° 79.387.451 de Bogotá, JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.390.372 de Puerto López, en la vereda El Placer, Inspección El Tuparro jurisdicción del municipio de Cumaribo - Vichada.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2018-01177 del 26 de septiembre de 2018, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.18.0061.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: 6350040 ext 5
Sede Arauca: Cra 20 No. 16 - 64, Tel: 8852020
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 12, Tel: 3182825220
Unidad Ambiental Sogamoso: Cra 4 No. 9 - 21, Tel: (8) 7702128
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.18.0061

Auto No. 600.6.18.0311 ***Fecha: 27 de septiembre de 2018***

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Se informa los señores MARIO ESTEBAN JACOBO RENDON y JUAN DE DIOS LÓPEZ BARRIOS mediante la presente, que para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Luis Manuel Azabache Luna

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 55 55 Sede: (8) 635 29 23
Subsede Aracua: Cra 23 No. 16 - 60. Tel (1) 680 30 26. Sede: (1) 680 3000
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6833 - 310 501 6509
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0040
dirocor@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co